RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16621/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Estatal de Protecciòn al Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por la Procuraduría Estatal de Protecciòn al Medio Ambiente, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **04651919**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> *Solicito saber del acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2011, con número PMAVER/DJ/SIV/AC-018/2011, que acciones llevo a acabo la Procuraduría para sancionar sobre los daños que se manifiestan en dicha acta, y de ser negativa su respuesta por que hasta la fecha no se ha realizado acciones por parte de esa procuraduría.*
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y Ampliación del Plazo para Resolver. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico recepcionado en la Secretaría Auxiliar en la misma fecha, conteniendo documentación diversa.

El seis de noviembre de dos mil diecinueve por medio de oficio 153/PMA-TRANS/2019, recepcionado en la Secretaría Auxiliar y en Oficialía de Partes en la misma fecha, conteniendo documentación adjunta diversa.

El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante documentación diversa, recepcionada en la Secretaría Auxiliar en la misma fecha.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicito saber del acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2011, con número PMAVER/DJ/SIV/AC-018/2011, que acciones llevo a cabo la Procuraduría para sancionar sobre los daños que se manifiestan en dicha acta, y de ser negativa su respuesta por que hasta la fecha no se ha realizado acciones por parte de esa procuraduría.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, mediante oficio PMAVER/SAJ/0F-523/2019 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos:

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — PMA — VERACRUZ MUJERES DE ORGULLO

Boca del Río, Veracruz, 10 de septiembre de 2019.

OFICIO NUMERO PMAVER/SAJ/OF-523/2019

LIC. SALVADOR FILOBELLO VIVEROS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION
AL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

Por medio del presente remito contestación al oficio No. 132/PMA-TRANS/2019, relativo a la solicitud de información presentada por Efraín Lizárraga Cuevas, recibida en su unidad el día 09 de septiembre del presente, a través del sistema INFOMEX, con folio 04851919, mediante el cual solicitan la siguiente información:

"...Solicito saber del acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2011, con número PMAVER/DJ/SIV/AC-018/2011, que acciones llevo a cabo la Procuraduría para sancionar sobre los daños que se manifiestan en dicha acta, y de ser negativa su respuesta por que hasta la fecha no se ha realizado acciones por parte de esa procuraduría..."

Al respecto, me permito informar que existe la restricción legal de proporcionar la información solicitada, toda vez que se trata de un procedimiento abierto, en el que se desconoce si el solicitante es parte dentro del mismo, y por ello no se proporciona la información solicitada, resultando aplicables los numerales 121 y 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental por remisión expresa en su artículo primero; los cuales son de contenido siguiente:

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que omita la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 126. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentren, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando: se involucren cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el interesado o su causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, en el caso, resultan aplicables para la negativa, lo dispuesto por la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, en sus artículos 60,66, 67, 68, 73, 82, 133 y 165, que disponen:

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 66. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad que se formulen a los responsables se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — PMA — VERACRUZ

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con la normatividad civil, se estará a las reglas de representación previstas en la misma legislación.
Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, conforme a la normativa aplicable, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 68. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:
I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
a) Identificación oficial;
b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o
c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.
II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:
a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
b) Identificación oficial del representante; y
c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.
La acreditación de la identidad o la personalidad podrá realizarse, a elección del titular, por los medios físicos o electrónicos que establezca el instituto, al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 73. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición.
Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.
En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo lleven a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiera ejercer el derecho de oposición.
El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 82. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

Artículo 133. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — PMA — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.
Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al en que haya vencido el plazo para dar respuesta.
En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, aquélla deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 155. El recurso de inconformidad se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Protección y demás disposiciones que resulten aplicables.

Sin embargo, se le invita al solicitante de la información que se apersone a las oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, ubicadas en Avenida Palmeras número 478, Lote 3, Manzana 16, Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz, C.P. 94294, para efecto que previa presentación de identificación oficial, esta Procuraduría verifique si la misma es parte dentro del procedimiento y estar en posibilidad de brindarle toda la información requerida.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

PMA 11 SEP. 2019 Unidad de Transparencia RECIBIDO 10:35 a.m.

ATENTAMENTE
LIC. KARINA MIRANDA GARCÍA
SUBPROCURADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — PMA — Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

...

Por inconformidad con la respuesta, toda vez que si se consideraba una solicitud de Derechos ARCO la unidad de transparencia debió de dar trámite como una solicitud en materia de datos personales y realizar la prevención para que el suscrito acreditara su personalidad y continuara el procedimiento, el cual al no haberlo realizado así violaron mis derechos de conocer que solicito.

...

El Sujeto Obligado compareció el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, vía correo electrónico, en el que adjunta documentación diversa:

-Oficio 153/PMA-TRANS/2019 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular dice:

...

(...)

Es importante mencionar que después de haber recibido la solicitud de información antes mencionada, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos solicitó a esta unidad de transparencia que mediante el consejo de transparencia se reserve de información del expediente requerido por el solicitante, debido a que es un expediente abierto y como lo dice en su respuesta otorgada al solicitante se le hace saber que existe una restricción legal explicándole los artículos correspondientes de dichas restricciones. El consejo de transparencia llevó a cabo la décima segunda sesión el dieciocho de septiembre, donde se atendió la solicitud antes mencionada...

Derivado de esta sesión, se elaboró un acta donde se acuerda reservar por un periodo de 5 años dicha información...

Aunado a lo anterior, el solicitante hace mención en el recurso de revisión que esta unidad de transparencia considero la solicitud como derecho arco, corrigiendo esta interpretación del solicitante, ya que no se recibió ningún tipo de solicitud de este tipo...

(...)

...

-Oficio PMAVER/SAJ/OF-603/2019 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Subprocuradora de Asuntos Jurídicos, el cual en su parte relativa señala:

...

(...)

2.- Se insiste que el ser un expediente en trámite no se puede brindar la información hasta que efectivamente se acredite que el solicitante es parte dentro del mismo, resultando aplicable los numerales 121 y 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 62 Estatal de Protecciòn Ambiental.

3.- Así mismo, esta Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, en el oficio NUMERO PMAVER/SAJ/OF-523/2019 de fecha diez de septiembre de 2019, invita al solicitante de la información se apersona a las oficinas de la Procuraduría Estatal de Protecciòn al Medio Ambiente, ubicadas en Avenida Palmeras número 478, Lote 3, Manzana 16, Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Rio, Veracruz, C.P. 94294, para efecto que previa presentación de identificación oficial, esta Procuraduría verifique si la misma es parte dentro del procedimiento y estar en posibilidad de brindarle toda la información requerida.

4.- Es menester señalar que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala el procedimiento a seguir para efecto de los particulares y/o interesados tengan acceso a los expedientes, invocando el artículo 5 fracción I del citado ordenamiento legal...

(...)

En base a todo lo anteriormente expuesto, esta Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos considera que el recurso de revisión promovido por el solicitante es infundado, en virtud no se ha violentado sus derechos fundamentales de acceso a la información contrario a lo que el sostiene, esta Procuraduría Estatal de Protecciòn al Medio Ambiente le ha expuesto el procedimiento a seguir y las facilidades para tener acceso a la información que el solicita, la cual se le brindara previa acreditación de condición de interesado en el expediente que requiere, justificando lo anterior en el artículo previamente citado.

(...)

...

-Acta de Sesión Ordinaria No 12 del Comité de Transparencia 2019, la cual en su parte respectiva establece:

...

(...)

3.- Análisis de la solicitud para que el expediente PMAVER/SIS/005/2011 tenga carácter de reservado por un periodo de 5 años, debido a que es un procedimiento abierto.

(...)

...

En fechas seis de noviembre de dos mil diecinueve y diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, compareció nuevamente el sujeto obligado, adjuntando documentación diversa y ratificando sus respuestas emitidas durante la etapa recursal.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es ***infundado*** acorde a las razones que a continuación se indican:

La información solicitada constituye información en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la lectura de las documentales contenidas en el presente expediente, se acredita que la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites necesarios para proceder a la localización de la información para su entrega, lo cual queda evidenciado en la documentación entregada tanto en la etapa primigenia y recursal, como se desprende del contenido de los oficios PMAVER/SAJ/0F-523/2019 y PMAVER/SAJ/OF-603/2019.

Como apoyo a lo anterior, cabe mencionar lo contenido en el Criterio IVAI 8/2015, de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"***

> ...
> Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Ahora bien, lo infundado del agravio deviene de que mediante oficio 153/PMA-TRANS/2019, se le hace saber al recurrente que contrario a lo que refiere en su agravio, en el asunto que nos ocupa, no se recibió en el Sujeto Obligado ningún tipo de solicitud relacionada con Derechos ARCO.

Por ende con la respuesta emitida, fue garantizado el derecho a la información del recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la **Excusa** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga en términos de los artículos 82 fracción XI y 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos